



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

PONENCIA

Exp. Nro. 02252-2018-89 (Octavo Juzgado Especializado Civil de Trujillo)

DEMANDANTE : JOSÉ LUIS CHARCAPE GARCÍA
DEMANDADOS : DORIS ISABEL PAREDES HARO Y OTROS
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO (CUADERNO CAUTELAR)

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.-

En la ciudad de Trujillo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados: Doctora **HILDA CHÁVEZ GARCÍA**, Jueza Superior Titular en calidad de Presidenta; Doctor **DAVID FLORIÁN VIGO**, Juez Superior Titular Ponente; Doctor **HUGO ESCALANTE PERALTA**, Juez Superior Provisional, actuando como Secretaria la Doctora Yolanda Vereau Espejo; producida la votación en audiencia pública, según constancia que antecede, emiten la siguiente resolución.

I. MATERIA DEL RECURSO.-

Se trata del recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ LUIS CHARCAPE GARCÍA** contra el auto contenido en la resolución número **UNO**, de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, que obra de folios cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro, que resolvió **RECHAZAR** la **MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE ANOTACIÓN DE DEMANDA** solicitada por el señor **JOSÉ LUIS CHARCAPE GARCÍA**.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Por escrito de folios seis a doce, el señor **JOSÉ LUIS CHARCAPE GARCÍA**, apoderado de Fernando José Llerena Concha, interpuso **DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** y **CANCELACIÓN DE ASIEN TO REGISTRAL** contra **ANGELITA ELENA ECHEVARRÍA BAUTISTA, DORIS ISABEL PAREDES HARO**, el **PROCURADOR PÚBLICO DE REGISTROS PÚBLICOS** y la sucesión de **GUILLERMO CHARCAPE ESQUÉN**, a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha 26 de junio de 2008 expedida por la Notario Público Doris Isabel Paredes Haro, sobre declaración de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Av. Mansiche Nro. 1866-1870, por la causal prevista en el art. 219, inciso



6 del Código Civil; asimismo, se cancele el Asiento Nro. G00001 de la Partida Registral Nro. 11098907 respecto a la inscripción de la referida Escritura Pública. Por resolución número **UNO**, de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, obrante de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, se **ADMITIÓ** a trámite la citada demanda, confiriéndose **TRASLADO** de la misma a los codemandados por un plazo de **TREINTA DIAS**, a fin de que la absuelvan

2.2. Luego el señor **JOSÉ LUIS CHARCAPE GARCÍA**, en calidad de apoderado de Fernando José Llerena Concha, mediante escrito que obra de folios dos a cuatro, solicitó que se le conceda la **MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE DEMANDA** sobre el inmueble ubicado en la Av. Mansiche Nro. 1866-1870, Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Nro. 11098907 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Trujillo.

2.3. En calificación de la demanda cautelar, a través de la resolución número **UNO**, de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, obrante de folios cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro, se resolvió **RECHAZAR** la **MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE ANOTACIÓN DE DEMANDA** solicitada por el señor **JOSÉ LUIS CHARCAPE GARCÍA**. Contra dicha resolución judicial, el solicitante de la medida cautelar ha interpuesto su recurso de apelación, cuyos fundamentos impugnatorios serán resumidos en el ítem siguiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

El peticionante de la medida cautelar, **JOSÉ LUIS CHARCAPE GARCÍA**, apoderado de Fernando José Llerena Concha, mediante escrito que obra de folios sesenta y uno a sesenta y tres, interpuso su recurso de apelación contra la resolución número **UNO** del Cuaderno Cautelar; siendo sus fundamentos esenciales los siguientes:

a) *"Que sí está admitida la demanda, lo que se pide es la inscripción de esta (...), no existe otra limitación más, existe una demanda admitida, por lo que también procede inscribir lo que su propio mandato ordena".*

b) *"(...) temo que la demandada, pueda disponer del inmueble dejándome sin la posibilidad de inscribir mi derecho. Que la necesidad de solicitar esta medida es por cuanto deseo garantizar el resultado del proceso, el cual no está garantizado de forma alguna y los documentos presentados, acreditan nuestro derecho".*



IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-

4.1. Sobre las medidas cautelares.-

1. Las medidas cautelares son instituciones jurídicas procesales que pueden plantearse a solicitud de parte y excepcionalmente de oficio, antes de iniciar un proceso o durante el proceso, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva que recaerá en el proceso principal o evitando que se produzca un perjuicio irreparable. Pudiendo clasificarlas en: para futura ejecución forzada, temporales sobre el fondo, innovativas, de no innovar y otras medidas cautelares (*dentro de estas últimas se encuentra la medida cautelar de anotación de demanda, secuestro judicial y la medida cautelar genérica*) cada una de ellas tienen su propia finalidad y sus propias características. Precizando que las medidas cautelares no tienen existencia propia, no son fin en sí mismas, siempre dependen de un proceso principal.
2. En ese sentido, diremos que las medidas cautelares constituyen instituciones jurídicas, cuya finalidad concreta es asegurar que lo que se decidirá en el proceso principal se cumpla, se ejecute y no quede en "letra muerta", o evitar que se produzca un perjuicio irreparable.

4.2. Sobre la medida cautelar de anotación de demanda.-

3. Nuestro ordenamiento jurídico procesal, más específicamente la Teoría Cautelar contemplada en nuestro Código Procesal Civil ha señalado que la **medida cautelar de anotación de demanda**, tiene su propia finalidad específica; así el artículo 673 del Código Procesal Civil, prescribe: "*Cuando la pretensión discutida en el proceso principal está referida a derechos inscritos, la medida cautelar puede consistir en la anotación de la demanda en el registro respectivo. Para su ejecución, el Juez remitirá partes al registrador. (...) La anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero otorga prevalencia a quien haya obtenido esta medida (...)*".
4. Como se puede apreciar esta medida cautelar tiene sus propios presupuestos: Así, procede cuando la pretensión discutida en el proceso principal está referido a derechos inscritos, es decir los derechos sobre el bien se encuentran discutidos, por ejemplo en un proceso sobre nulidad de acto jurídico, prescripción adquisitiva, otorgamiento de escritura pública entre otras pretensiones, y tiene por finalidad comunicar a terceros que los derechos sobre los bienes inmuebles a que se refieren las partidas registrales de su propósito se encuentran discutidos y el tercero que adquiera dichos derechos no podrá invocar buena fe.



4.3. En relación a la Motivación de las Resoluciones Judiciales.-

5. Como componente del contenido esencial del derecho a un debido proceso, supone una garantía según la cual el Juez se encuentra obligado a fundamentar su decisión, esgrimiendo motivos y razones que le sirven de sustento, desde cuya perspectiva, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para materializar o tangibilizar este **derecho-garantía**. Se estima que una debida motivación se encuentra correlacionada con otros componentes esenciales del debido proceso como son el **derecho de defensa y el de la instancia plural**, en la medida que la sustentación de la decisión judicial en razones suficientes, permitirá a aquella parte que se sienta disconforme con lo resuelto, efectuar los cuestionamientos fácticos y jurídicos, en la medida que el razonamiento claro y fundamentado del Juez así lo permita; pero además, también el superior jerárquico habilitado para conocer el proceso en revisión, podrá evaluar y calificar de manera consistente los argumentos del Juez cuestionados en la apelación; **de esta manera, la motivación tiene la doble perspectiva de deber y derecho para el Juez y de derecho para las partes.**

6. Nuestro ordenamiento jurídico impone al Juez el deber de motivar las resoluciones; así, el artículo 139 de la Constitución de 1993 establece que: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"**. Asimismo, a nivel legal tenemos que el artículo 50 del Código Procesal Civil prescribe: **"Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"**.

7. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, ha señalado:

"6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).



7. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...)*".

8. Asimismo, en la misma sentencia establece diversos supuestos que violan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, siendo entre otros los siguientes:

"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

4.4. Sobre el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.-

9. Tenemos que es uno de los derechos fundamentales o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc.; teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello al proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

10. En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva lo tenemos regulado en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, la cual señala: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"**. Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: **"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"**. Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:



"En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso".

11. A la tutela jurisdiccional efectiva debemos relacionarla con la finalidad de todo proceso, establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que preceptúa: ***"El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia"***.

4.5. Análisis del caso concreto.-

12. Debemos empezar señalando que el señor Juez, para rechazar la solicitud de cancelación de la medida cautelar de anotación de demanda, fundamentó su decisión básicamente en los siguientes fundamentos de la resolución materia de apelación (Nro. UNO): **NOVENO**: *No obstante lo acotado, se tiene a la vista la copia de la demanda que obra de folios 6 a 12, en donde se aprecia el sustento de hecho de la pretensión principal. Al respecto, el demandante como principal argumento de su nulidad planteada es que el trámite notarial llevado a cabo ante el notario Doris Paredes Haro, que dio lugar a la escritura pública que ahora se cuestiona, se habría llevado con vicios e irregularidades, que implicaría que se habría incurrido en la causal contenida en el inciso 6 del artículo 219° del Código Civil, describiendo en el numeral 8 de dichos fundamentos que: 9.1.- Que en el acta de presencia en el inmueble la notaria sostiene que en el terreno se ha edificado una fábrica cuyas características constan en los planos de ubicación, perimétrico y de distribución; sin embargo, ni en la memoria descriptiva, ni en los planos de ubicación y perimétrico aparecen consignadas o descritas las construcciones o fábrica que la notario describe de la citada acta de presencia en el inmueble, con lo cual se habría incumplido con el inciso 2 del artículo 505° del Código Procesal Civil. 9.2.- No se habría notificado a los colindantes en sus verdaderos domicilios consignados en las notificaciones, incumplándose el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 505° del Código Procesal Civil. 9.3.- En el acta notarial se habría consignado que vista la solicitud y los documentos acompañados, constata que con la esquila de observación y el informe técnico, ambos expedidos por la Zona Registral N° V, se acredita que el bien inmueble no está inscrito en el registro predial. Sin embargo, el demandante señala que ello sería falso por cuanto según el referido informe técnico, no es posible determinar fehacientemente si el predio materia de estudio se encuentra inscrito ya sea en forma individual o como parte de otro de mayor extensión, por lo que según se precisa en la esquila de observación no se puede otorgar el certificado de búsqueda catastral, el cual sería requisito para tramitar la prescripción adquisitiva de dominio. 9.4.- En la citada acta notarial se habría*



*incumplido con colocar el cartel en el inmueble materia del proceso; sin embargo, conforme se apreciaría del expediente fenecido N° 3231-2009, el cartel colocado en el inmueble materia de prescripción adquisitiva corresponde a don José del Carmen Tantarico Leonardo y Yolanda Flores García, distinto al solicitado por don Guillermo Charcape Esquén y doña Angélica Elena Echevarría Bautista. 9.5.- En el expediente fenecido a fojas 153 corre el certificado de código catastral N° 205- 2007 de fecha 17 de octubre del 2007, el cual tendría validez por ciento veinte días; sin embargo, la notario lo habría admitido y valorado para efectos de otorgar la propiedad por prescripción adquisitiva, peso a que dicho certificado tenía validez probatoria hasta el 17 de febrero del 2008, y la solicitud de Guillermo Charcape Esquén y Angelita Elena Echevarría Bautista se habría presentado el 18 de abril del 2008. **DÉCIMO:** Como se aprecia el fundamento principal de la demandante es que en el trámite notarial de la prescripción adquisitiva seguida por el señor Guillermo Charcape Esquén y Angelita Elena Echevarría Bautista no se habrían cumplido formalidades, empero para poder valorar a nivel de verosimilitud estos hechos, se necesita contar con el expediente de prescripción adquisitiva notarial, que en el presente caso aún no obra en autos, por cuanto ha sido ofrecido como medio de prueba que debe ser requerido mediante oficio una vez que se evalúe la admisión de los medios de prueba. Tampoco se cuenta en autos con el Expediente Judicial N° 3351-2009 sobre prescripción adquisitiva de dominio seguida en el Séptimo Juzgado Civil, puesto que también debe requerirse mediante oficio, donde también se encuentra el mencionado expediente notarial y otras actuaciones referidas en los hechos. **UNDÉCIMO:** Ahora bien, las pruebas documentales que se adjuntan en la demanda, cuyas copias corren en el cuaderno cautelar de folios 17 a 42, no tienen como finalidad probar la existencia de irregularidades en el procedimiento notarial. En efecto, se presentó el testimonio de escritura pública del bien sublitis, la copia certificada donde consta inscrito el bien objeto de prescripción, el testimonio de la escritura pública de permuta de inmuebles urbanos ubicados en el caserío Mansiche, copia de la partida registral N° 12063089, copia certificada de la minuta de compra venta del inmueble sublitis, acta de defunción de don Guillermo Charcape Esquén, y certificados negativos de sucesión intestada de don Guillermo Charcape Esquén, y ninguno de estos documentos permite evaluar si existe apariencia del derecho respecto de que se habría incurrido en los defectos de forma alegados por el demandante que sustentan su pedido de nulidad. En consecuencia, esta judicatura considera que no se cumple con el presupuesto de la verosimilitud del derecho previsto en el inciso 1 del artículo 611° del Código Procesal Civil, por lo cual la demanda debe ser rechazada, considerando que es un requisito obligatorio, resultando innecesario emitir pronunciamiento respecto del peligro en la demora y la adecuación y/o razonabilidad de la medida". Contra esta resolución judicial, el solicitante de la medida cautelar, a través de su escrito de apelación, propone básicamente dos cuestionamientos impugnatorios; **sin embargo,** estos no podrán ser respondidos, toda vez que el auto apelado adolece de*



un vicio que acarrea su nulidad, al lesionar los derechos a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, contenido en el inciso 5 de la Carta Magna, y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de tutela cautelar, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la referido cuerpo normativo y a nivel legal en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. A continuación se expresan las razones para llegar a tal consideración.

13. Al respecto, se tiene que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental por el cual *“toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva **permite** también que **lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido**. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se **busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia**”¹.*
14. Así, de la búsqueda de la eficacia de las resoluciones judiciales se deriva el derecho a la tutela cautelar, por el cual, entre otros extremos, se instituye una interpretación de los enunciados normativos referido al régimen cautelar bajo la orientación del principio *pro cautela* para lograr la satisfacción material del referido derecho. *“Esto supone que se practique una interpretación anti formalista de la ley y de los requisitos formales que sean en principio subsanables, y en sentido inverso la obligación de hacer una interpretación restrictiva de los límites del derecho a la tutela cautelar”*².
15. Asimismo, por la tutela cautelar el juzgador debe tener presente que al analizar los presupuestos de la solicitud cautelar se encontrará ante la existencia de información sumaria, toda vez que no se está analizando el fondo de la *litis*, sino una mera probabilidad de la existencia del derecho sujeto a litigio.
16. Por consiguiente, no se puede condicionar la concesión de la medida cautelar a la presentación de medios probatorios dirigidos directamente a

¹ STC Nro. 763-2005-PA/TC. F.J. 6

² SUMARIA, Omar. La tutela cautelar. Análisis y revisión crítica de sus propuestos. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 131.



dilucidar el conflicto de intereses planteado en el proceso principal y que por su propia naturaleza deben ser analizados al momento de expedir la sentencia.

17. Ingresando al caso en concreto, tenemos que el juez de instancia ha transgredido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de tutela cautelar, del recurrente, toda vez que en el auto apelado, en su considerando **DÉCIMO**, prácticamente ha condicionado la concesión de la medida cautelar de anotación de demanda a la presentación del expediente de prescripción adquisitiva notarial y al expediente Nro. 3351-2009 sobre prescripción adquisitiva de dominio seguida en el Séptimo Juzgado Civil, a pesar que estos medios probatorios, por su propia naturaleza y atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, deben ser requeridos para dilucidar el conflicto de intereses que ha motivado el inicio del presente proceso.
18. Asimismo, advertimos que el juzgador tampoco ha tenido en cuenta el presupuesto de peligro de demora, pues no ha efectuado análisis alguno sobre este, incurriendo así en un supuesto de inexistencia de motivación, lo cual que acarrea también la nulidad de la apelada.
19. Finalmente, tampoco se ha analizado que la anotación de demanda solicitada resulta adecuada a la búsqueda de la tutela cautelar del recurrente y que es la medida cautelar menos limitativa de derechos de todo el catálogo que recoge el Código Procesal Civil, toda vez que el artículo 673 de este cuerpo de leyes prescribe, en su parte pertinente: *"La anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero otorga prevalencia a quien ha obtenido esta medida"*.
20. En consecuencia, luego del análisis efectuado, se advierte que el auto apelado vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de tutela cautelar, del recurrente, pues el señor Juez de primer grado ha condicionado la concesión de la anotación de la demanda al ofrecimiento de dos medios probatorios que por su propia naturaleza están destinados a resolver de forma definitiva el fondo de la controversia; asimismo, la apelada también transgrede el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales porque no se ha analizado el presupuesto de peligro en la demora. Por todo ello, corresponde declarar la nulidad de la apelada.



21. Tal decisión judicial, encuentra su sustento legal en lo prescrito por el artículo 171 del Código Procesal Civil, referido al principio de legalidad y trascendencia de la nulidad, que señala: ***“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”.***
22. Dicho dispositivo legal debe concordarse con el artículo 122 del Código Procesal Civil que establece: ***“Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”***, pues enuncia una regla de congruencia entre el contenido de las resoluciones y lo actuado en el proceso, la que reviste carácter imperativo, dado que la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra viciada de nulidad.
23. Finalmente, es necesario señalar que este colegiado adopta la decisión de declarar nula la resolución apelada, a fin de que sea el Juez de primera instancia quien emita una nueva decisión judicial como órgano resolutor, de tal manera que la parte que se considere disconforme pueda ejercitar su derecho a la doble instancia apelando el auto y esta sala superior cumpla su función de órgano revisor.

V. DECISIÓN.-

En consecuencia, estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

5.1. DECLARAMOS: NULO el auto contenido en la resolución número **UNO**, de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, que obra de folios cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro, que resolvió **RECHAZAR** la **MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE ANOTACIÓN DE DEMANDA** solicitada por el señor **JOSÉ LUIS CHARCAPE GARCÍA**.



5.2. DISPONEMOS: Que, el señor Juez del proceso expida un nuevo auto de acuerdo a los considerandos expuestos en esta resolución. Anótese, notifíquese y devuélvase. **Actuó como Ponente el Doctor David Florián Vigo.**

SS.
CHÁVEZ GARCÍA
FLORIÁN VIGO
ESCALANTE PERALTA